

## **M I N U T A**

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 856

celebrada el 10 de agosto de 2000

### ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud

Jorge Marshall Rivera

María Elena Ovalle Molina

Pablo Piñera Echenique

Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);

Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);

Gustavo Díaz Vial (Gerente de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales);

Guillermo Le-Fort Varela (Gerente de División Internacional);

Felipe Morandé Lavín (Gerente de División de Estudios);

Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo)

Mario Ulloa López (Revisor General);

Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);

Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

ACUERDO :

- N° 856-01-000810

- N° 856-02-000810

## 2. MATERIA :

- Modifica el Capítulo II.A.1 "Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito" y el Capítulo II.A.2 "Pago de interés por el encaje de los depósitos en moneda nacional".

- Reemplaza el Capítulo III.G.3 "Créditos y sobregiros asociados a las cuentas corrientes" del Compendio de Normas Financieras.

## 3. GERENCIA :

División de Estudios

## 4. POLITICA :

- Desmaterialización de letras de crédito.

- Liberalizar el límite para los sobregiros en cuentas corrientes.

## 5. MINUTA :

### I) Acuerdo N° 856-01-000810

Se analizó en conjunto con las instituciones involucradas la factibilidad legal de permitir a la banca la emisión desmaterializada de letras de crédito y su posterior depósito en el Depósito Central de Valores.

Como consecuencia de dicho estudio, se estimó que era posible efectuar la desmaterialización sin necesidad de una modificación legal, en la medida que el emisor emita un título provisorio hasta que la letra de crédito haya sido adquirida por un tercero, situación a contar de la cual no existe inconveniente para que se deposite en el Depósito Central de Valores y se desmaterialice.

Dado que la emisión de letras de crédito involucra también una captación de fondos del público, se requirió de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el informe previo de que trata el inciso final del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile.

El Consejo acordó modificar los Capítulos II.A.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras, como se señala en el Acuerdo N° 856-01-000810, publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de agosto de 2000.

### II) Acuerdo N° 856-02-000810

Se somete a consideración del Consejo la posibilidad de modificar las disposiciones del Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras que regula los sobregiros en cuentas corrientes que pueden otorgar las empresas bancarias. Específicamente, la posibilidad de eliminar la restricción que afecta a

las entidades bancarias que, en los procedimientos de clasificaciones de su cartera de colocaciones, no han sido calificadas dos o más veces consecutivas en categoría I por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y que consiste en que éstas no podrán conceder sobregiros en las cuentas corrientes bancarias por una cantidad superior a 30 Unidades de Fomento para cada comitente. Se señala que, en la actualidad, la mayor parte de los bancos están exceptuados de la citada restricción y que pronto entrarán en vigencia las normas sobre evaluación y solvencia que consideraran nuevas categorías y además, que actualmente no existen las circunstancias que originaron su implantación.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional establece que el Banco Central para autorizar a las empresas bancarias a otorgar créditos en relación con las cuentas corrientes bancarias y para consentir sobregiros sobre las mismas, debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Por este motivo, se solicitó a dicho organismo el informe pertinente, haciéndole presente la conveniencia de que esa Superintendencia, al reglamentar el Capítulo III.G.3, establezca que las empresas bancarias deberán documentar, a la brevedad, la obligación derivada del sobregiro o el pago del mismo; que considere el manejo de los sobregiros por parte de los bancos en las normas relativas a la evaluación de gestión de las empresas bancarias; que próximamente evalúe fijar requerimientos de capital a los montos no utilizados de los créditos asociados a cuentas corrientes, de acuerdo a los estándares internacionales que imparte el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, esto es, que los saldos no utilizados de los créditos pactados a un año o menos tengan un ponderador de riesgo de 0% y que los saldos no utilizados de créditos pactados a más de un año tengan un ponderador de riesgo de 50%. Al respecto, se hizo presente que se considera que la medida no debe aplicarse con efecto retroactivo, de modo tal que no se afecten los contratos de apertura de créditos vigentes, mientras se mantengan en los mismos términos originales. De igual modo, se sugirió una transición gradual para la plena entrada en vigencia de la normativa, y para efectos de implementar lo anterior, se proceda según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley General de Bancos, de forma tal que la promulgación definitiva de las normas de esa Superintendencia se efectúe oportunamente.

Se hizo presente que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, informó que las sugerencias indicadas precedentemente se tendrán presente al momento de impartir las instrucciones para la aplicación de las nuevas disposiciones que, sobre la materia, acuerde el Banco Central.

El Consejo acordó reemplazar el Capítulo III.G.3 del Compendio de Normas Financieras, como se señala en el Acuerdo N° 851-03-000713, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de julio de 2000.